

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informándole que a folio 29 obra notificación personal de la ejecutada.

Corrido el término respectivo, el pasivo de la litis no allegó pronunciamiento ni aportó comprobante de pago.

Manizales, 28 de febrero de 2024.

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado	170013103005-2023-00232-00
Ejecutante	HASSIVE ABDALA GÓMEZ a través de su apoderado general FAISAL ABDALA AGUDELO
Ejecutados	SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA
Auto:	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial promovió acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Sandra Liliana Montoya Arcila, a fin de obtener el pago de obligaciones suscritas que constan en letras de cambio y hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida a su favor respecto de los

inmuebles distinguidos con FMI Nos. 100- 246067, 100-246068, 100-246069, 100-246072, 100-246073, 100-246074, 100-246075, 100-246076, y 100-246077.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

- Letra de cambio LC 21113132069
- Letra de cambio sin número con capital de \$10.000.000
- Letra de cambio LC 2119986777

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 10 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del extremo ejecutante por las sumas de dinero deprecadas; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, el pasivo de la litis contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La ejecutada se notificó de manera personal se extra del folio 29; dentro del término para ello la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 468 numeral 3 del Estatuto Procesal consagra:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

En este asunto se encuentra que se cumplen los requisitos establecidos por los articulados en cita, esto es, los documentos objeto de ejecución tienen obligaciones claras, expresas y exigibles susceptibles de ser cobradas a través de esta causa, además dentro del término de traslado el extremo ejecutado guardó silencio y ya se practicó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, por lo que es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 10 de octubre de 2023.

Se condena en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por HASSIVE ABDALA GÓMEZ a través de su apoderado general FAISAL ABDALA AGUDELO en frente de SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100- 246067, 100-246068, 100-246069, 100- 246072, 100-246073, 100-246074, 100-246075, 100-246076, y 100-246077, objeto de garantía en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA